



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de septiembre de 2021.

paso a su despacho el proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad 475 - 2019. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante envía constancia de envío de notificación a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

En el caso sub examine se observa que no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en las normas antes citadas, toda vez, está incompleta, pues no hay evidencia de que se le haya enviado la parte demandada **la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda**. Como tampoco fue anexada la certificación cotejada por la empresa de correo certificada.

Por otro lado se observa que se indica *para que comparezca a ese juzgado dentro de los cinco (5) días hábiles de la entrega de esta comunicación*, siendo que el inciso 3º del artículo 8 del decreto 806 de 2020, indica que *la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*. Lo anterior teniendo en cuenta que fue aportado correo electrónico del demandado. Indicando como tal el siguiente: willianmoreno07@gmail.com

Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada señor WILLIAN ENRIQUE MORENO NAVARRO por las razones expuestas en la parte motiva.

2º TENER como dirección electrónica del demandado la siguiente:
willianmoreno07@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmada por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

SECRETARIA. Montería, 9 de agosto de 2021.

paso a su despacho el proceso verbal de filiación extramatrimonial rad 078- 2021. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.